

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay.
Real decreto nombrando á D. Francisco Ruiz de Velasco para la plaza de segundo Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la forma de ingreso y ascenso en la carrera judicial.
Otros de personal.
Otro de indulto.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Primo Alvarez Cueva contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte á inscribir una escritura de préstamo hipotecario.

Ministerio de la Guerra:

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Leyes concediendo pensión á Doña Amalia Gómez y á Doña Onofre Garcís.
Real decreto referente al ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de este Ministerio.
Otro disponiendo que los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado sean nombrados por los Delegados de Hacienda.
Intervención general de la Administración del Estado.—Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de esta Dirección general.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto referente á los gastos provinciales y municipales.
Otros admitiendo la dimisión presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, y nombrando para dicho cargo á D. José Monegal y Noguel.
Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Universidad Central.—Convocando á los opositores á las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Figueras y Baeza.
Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á las cátedras de Derecho canónico, vacantes en las Universidades de Santiago y Zaragoza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto declarando excepcionalmente suspendidas, para la organización de la carrera extraordinaria de automóviles que se proyecta entre París y Madrid, todas las prescripciones del reglamento para la circulación de automóviles por las carreteras.
Otro aprobatorio de la ejecución del servicio de embalaje y conducción de bronce para el monumento que ha de erigirse á Colón en Valladolid.
Real orden otorgando á D. Francisco Orduña autorización para establecer un Sanatorio marítimo en término municipal de Valencia.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Edictos citando á los individuos que se expresan.

Administración provincial:

Comisión provincial de Lugo.—Subasta para el suministro de bagajes en esta provincia.
Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.—Subasta para contratar el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.
Comisión mixta de reclutamiento de Granada.—Relación de los individuos que han sido sorteados en un supletorio al del presente año.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Anunciando la adquisición, por este Ayuntamiento, de una parcela de terreno.
Ayuntamiento constitucional de Las Palmas.—Edicto en averiguación del paradero de D. Domingo Rudesindo Monzón.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el día 28 de Enero de 1902.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos Mejicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar un Tratado de Arbitraje con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren, entre ellas en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO II

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivo entre ambas Altas Partes.

En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y peritos españoles, uruguayos ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de árbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal internacional permanente de arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará éste siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO V

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y, si mereciere su aprobación y fuese ratificado según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Montevideo, en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los 28 días del mes de Enero de 1902.

(L. S.) = EL MARQUÉS DE PRAT DE NANTOUILLET.

(L. S.) = JUAN CUESTAS.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Montevideo el 21 de Noviembre de 1902.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Amalia Gómez Pérez, viuda del Coronel D. José Baquero, la pensión anual de 5.000 pesetas, transmisible á sus hijos, y sin perjuicio de percibir la que por Montepío le correspondía, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Onofre García Argüelles, viuda del Catedrático D. Leopoldo García Alas, á título de pensión remuneratoria, la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

Art. 2.º Al fallecimiento de Doña Onofre García Argüelles, ó en el caso de que contrajese segundas nupcias, pasará la pensión á sus hijos D. Leopoldo, Don Adolfo y Doña Elisa, disfrutándola los varones hasta que lleguen á la edad de veintidós años, y la hembra mientras permanezca soltera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Para la plaza de segundo Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura,

Vengo en nombrar á D. Francisco Ruiz de Velasco y Martínez, Doctor en Derecho civil y canónico, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Almería y Gobernador eclesiástico y Provisor y Vicario general que ha sido de dicha diócesis.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Buena Ventura de Abarzuza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación orgánica de nuestros Tribunales se halla hace tiempo necesitada de reforma. A la ley de 15 de Septiembre de 1870, que, dictada como provisional, continúa en gran parte vigente, y á la adicional de 14 de Octubre de 1882, ha venido á unirse un cúmulo de disposiciones administrativas que han creado un estado de derecho confuso, fragmentario y hasta en ocasiones contradictorio, el cual, por sí solo, aconsejaría la inmediata adopción de medidas encaminadas á simplificar, ordenar y armonizar preceptos tan varios y discordes. Pero, además, las enseñanzas de la experiencia en el tiempo que llevan rigiendo las citadas leyes; el progreso de los estudios jurídicos, y los ejemplos legislativos de otras Naciones imponen también la reforma que el Gobierno aspira á someter á las Cortes, previa la aprobación de V. M.

Establecer en los Tribunales la unidad de procedencia, fijando la oposición como medio único de ingreso, salvo los casos excepcionales en que las altas jerarquías de la Magistratura se abren á méritos eminentes contraídos en el foro ó en la cátedra; modificar las condiciones actuales de la oposición de ingreso, dando mayor importancia á los ejercicios prácticos que al examen verbal, y estableciendo un verdadero noviciado que aquilate la vocación y aptitud de los aspirantes, adscribiéndoles por tres años á los Tribunales de justicia en concepto de Auxiliares; consolidar el principio de la inamovilidad, con todos sus naturales desarrollos, en lo tocante á la regulación de traslaciones y ascensos; asegurar la independencia de los Jueces en

el ejercicio de sus importantísimas funciones; imponerles severa disciplina, regulando su responsabilidad por medio de preceptos positivos y eficaces que sean contrapeso indispensable de la absoluta independencia, son los principios fundamentales de la reforma legislativa proyectada.

Antes de emprenderla, conviene atender á necesidades urgentes que pueden satisfacerse en la esfera reglamentaria. Uno de los puntos en que la experiencia preguza del resultado de los preceptos legislativos de 1870 y 1882, es el relativo á los ascensos.

Dejaron estas leyes amplio campo á la libertad ministerial en los diferentes turnos establecidos, y aunque el fin que en ellas se perseguía era, sin duda, recompensar el mérito, otros han sido los efectos. El uso de los turnos de elección, dando origen á rápidas carreras, ha ocasionado injustificadas postergaciones, acostumbrando á funcionarios, cuya constante norma de vida debe ser el derecho, á esperar del favor adelantos en la carrera que sólo debieran emanar de los servicios; ha quebrantado la satisfacción interna tan necesaria en la Magistratura como en la Milicia, y ha destruido el legítimo y saludable espíritu de cuerpo. Urge modificar semejante estado de cosas separando de la administración de justicia las influencias de la política, y robusteciendo la independencia de los Jueces y Magistrados.

A este propósito responden la renuncia de los turnos de elección, sustituyéndolos por la aplicación constante del principio de antigüedad, que aunque intrínsecamente no sea perfecto, es el que ahora reclaman las circunstancias si se han de remediar aquellos males, y el más propio para restablecer la normalidad en los ascensos y para crear nuevos hábitos que excluyan el favor. Lo abona también la consideración de que el mérito extraordinario es de suyo excepcional y raro, é importa más atender á lo normal y ordinario, toda vez que no se legisla para las excepciones ni faltan medios á los Gobiernos de otorgar, á quienes los merezcan, honores, distinciones, sin producir postergaciones injustificadas é irritantes.

Mas para que sea equitativa la aplicación del criterio de la antigüedad, es menester que no influya en ella, en perjuicio de funcionarios apartados del servicio activo por motivos ajenos á su voluntad á consecuencia de economías y reducciones en los organismos judiciales, la interpretación, demasiado liberal acaso, que se ha venido dando al art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y también se hace necesario que los funcionarios que sirven en comisión plazas de categoría inferior no consuman para volver á la suya el turno primero con perjuicio de los llamados á él.

No se conseguirían tampoco los fines perseguidos al adoptar esta línea de conducta, sino la completase la renuncia al llamado cuarto turno, de cuyo uso excesivo da testimonio el hecho de quedar todavía sin ocupar 18 Aspirantes del Cuerpo formado en 1890, y 30 funcionarios procedentes de los Tribunales de Ultramar.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe renunciar igualmente á las facultades que en este punto le concede la ley adicional, respetando los derechos adquiridos de los Secretarios y Vicesecretarios interinos, y Secretarios judiciales cesantes, á quienes se refieren las leyes de Presupuestos de 1890-91 y 1892, y manteniendo el principio del ingreso por oposición, sin perjuicio de que en el futuro proyecto de ley de organización judicial se admita el ingreso de las ilustraciones del foro y de la cátedra para las categorías superiores á la de Magistrado de Audiencia territorial, según queda dicho; pues para aspirar á categorías tales han de ser los merecimientos tan notorios y públicos que no podrán fingirlos las sugerencias del favor.

En estos principios están inspiradas las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refundiran los escalafones de la carrera judicial y Ministerio fiscal en las respectivas categorías, ocupando los funcionarios de las mismas el lugar y puesto que les corresponda con arreglo á la fecha de posesión que cuenten en la categoría, observándose para la formación del escalafón único las prescripciones contenidas en el art. 196 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes á las categorías de Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Jueces de ascenso, ambas inclusive, se proveerán en la siguiente forma:

La primera, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La segunda, en funcionarios que tengan reconocidos méritos especiales para el ascenso, conforme á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto. Cuando no existan funcionarios en quienes concurren estas circunstancias, será promovido en este turno el que ocupe el núm. 1.º en el escalafón de antigüedad en la categoría.

La tercera, en la forma prevenida en el art. 8.º del mencionado decreto.

La cuarta se proveerá alternativamente entre el excedente de Ultramar á quien corresponda con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1902 y el funcionario de la carrera judicial de la Península que figure en el primer lugar del escalafón de antigüedad de servicios en la carrera y reuna las condiciones que exige para el ascenso el artículo expresado en la regla anterior. Extinguida la clase de excedentes de Ultramar, consumirá este turno íntegro el funcionario más antiguo ya indicado.

Art. 3.º Las vacantes de Juzgados de entrada se cubrirán en la siguiente forma: en la primera será nombrado el Aspirante á la Judicatura más antiguo, por orden de clasificación, en la escala del Cuerpo; la segunda recaerá en el Vicesecretario interino cesante ó Secretario judicial también cesante que ocupe el número 1.º en el escalafón formado por virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91, en relación con el 38 de la de 1892-93; la tercera se reservará única y exclusivamente á los excedentes de Ultramar por el orden de antigüedad de servicios en la carrera, que tengan reconocida igual categoría, y en su defecto serán llamados á ella por el mismo orden los Promotores fiscales de entrada y sus asimilados de Ultramar que se hubiesen acogido á los beneficios del Real decreto de 18 de Noviembre de 1901. Agotadas que se hallen las clases últimamente citadas, recaerán en los Aspirantes á la Judicatura las vacantes cuya provisión corresponda á las expresados turnos segundo y tercero.

Art. 4.º Los funcionarios que voluntariamente sirvieran en comisión cargos de la carrera judicial ó fiscal, serán repuestos cuando lo soliciten, sin consumir turno, á la categoría superior que anteriormente hubiesen adquirido.

Art. 5.º Los expedientes instruidos para declaración de méritos, así como los incoados para el ingreso de Abogados en la carrera judicial, quedarán en suspenso, sea cualquiera el estado en que se encuentren, y no se tramitará ninguna solicitud que se presente con los indicados fines en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Granada, vacante por permuta con D. Vicente Vieites.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Vieites y Pereiro, Fiscal de la Audiencia provincial de Granada, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Valencia, vacante por permuta con D. Cristóbal Cerquella.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín María Gabancho y López, Fiscal de la Audiencia provincial de Segovia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por jubilación de D. José María Rodríguez.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. José González Torrelblanca, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Segovia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín María Gabancho.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Cayetano García Montes, Magistrado de la Audiencia provincial de Valladolid,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la territorial de la misma capital, vacante por fallecimiento de Don Francisco Roa.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio González Martínez y Valentín González Carrillo, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Logroño en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Antonio González Martínez y Valentín González Carrillo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estreñó constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto, buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser

traducida como expresión egoísta ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir, no es ni puede ser la inamovilidad que dificulta la separación del servicio de quienes estiman fundamento bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no sólo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal, en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos, más nominales que efectivos, consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasa á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos el Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á quien les posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparación.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeran el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creación de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán disponerse sin expresión de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otra medidas responden por

igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvase el Ministro la facultad de decretar cesantías por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organización de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Conservanse los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designación, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentación á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrà además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunción, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administración Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependan; y

Segundo. En la Administración provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designación del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administración de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administración Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicación ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante

que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeción á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el artículo 2.º, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquiera clase que sean, siempre que estos últimos cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirantes á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885 cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.º La provisión de las plazas de Subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaración de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaración, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposición, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión en la misma. El total de años de servicio al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciadas anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto.

En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la GACETA DE MADRID, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido reparados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID, durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedien-

tes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieron al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pago é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 30 del vigente reglamento de la Administración económica provincial ha atribuido al Ministro de Hacienda el nombramiento de los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado, siendo así que desde que comenzaron á regir las leyes de amortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la designación de estos funcionarios estuvo á cargo de los Administradores principales de Bienes Nacionales primero, y después de los Jefes de Hacienda de las provincias, ejerciendo sus funciones bajo la responsabilidad é inmediata dependencia de los mismos.

Para restablecer la práctica constantemente seguida y facilitar que con brevedad puedan ser nombrados esos funcionarios en los partidos judiciales cuando el servicio del ramo lo reclame, conviene devolver á las Delegaciones de Hacienda la facultad que antes tenían, descentralizando una función que por todo linaje de motivos ha de ejercitarse mejor y con más exacto é inmediato conocimiento de cosas y personas por los Jefes responsables del servicio provincial, á cuya acción aquellos Administradores subalternos coadyuvan.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores del ramo, y ejercerán su cometido bajo la dirección y responsabilidad de los mismos.

Art. 2.º Los mencionados Administradores subalternos constituirán, antes de tomar posesión de su cargo, á disposición de los Delegados de Hacienda, la fianza que éstos fijen, equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

Art. 3.º Queda derogado el art. 30 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre último en cuanto se oponga á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasiona la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones,

es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la Instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la GACETA DE MADRID y Colección legislativa y publicación del Boletín oficial.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente las impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la Instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato

é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del artículo 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del artículo 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presiden-

te del Ayuntamiento de Barcelona Me ha presentado D. Juan Amat y Gormany.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Monegal y Nogués, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En vista de lo solicitado por el Vicepresidente del Comité encargado de organizar una carrera extraordinaria de automóviles entre París y Madrid, pidiendo se suspenda excepcionalmente el cumplimiento de las prescripciones del reglamento que rige la circulación de automóviles por las carreteras, y que pueden restringir la redacción de las relativas á velocidad y otros puntos, que conviene dedicar especialmente á la carrera de que se trata, como se ha hecho en otras análogas verificadas en Francia, Alemania, Holanda y Austria:

Considerando que la celebración de estas carreras extraordinarias reviste gran importancia, por cuanto sirven de poderoso estímulo al perfeccionamiento de los vehículos automóviles, y de especial experiencia en su manejo;

El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elio

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declaran excepcionalmente suspendidas, para la organización de la carrera extraordinaria de automóviles que se proyecta verificar entre París y Madrid, todas las prescripciones del reglamento vigente para la circulación de automóviles por las carreteras, que no se armonicen con las condiciones especiales que se dicten para dicha carrera.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la ejecución del servicio de embalaje y conducción de bronce desde París á Valladolid, para el monumento que ha de erigirse á Cristóbal Colón, en la forma que se ha llevado á cabo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo á la autorización para construir un Sanatorio marítimo en la playa de la Malvarrosa del puerto de esa capital, así como los dos proyectos presentados al efecto por los peticionarios Don Francisco Orduña Pradas y por D. José Noguera Castellano:

Vistos los antecedentes del asunto:

Vista la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y la instrucción de 20 de Agosto de 1883, y los artículos correspondientes, con sujeción á los cuales se ha tramitado dicho expediente:

Considerando que el proyecto presentado por el señor Orduña ocupa una extensión aproximadamente triple que la designada en el segundo proyecto del señor Noguera, y que, por tanto, el primero tiene mayor desahogo para sus instalaciones; que es también mayor el edificio central; que se detallan los pabellones para hidroterapia, baños medicinales y otros accesorios, que no figuran en el segundo ni se incluye partida alguna para estas importantes construcciones, asignándole en el de Orduña la cantidad de 100.000 pesetas;

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, la Junta de Sanidad y el dictamen de V. S. y del Consejo de Obras públicas, de acuerdo con la Dirección general del ramo de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que se otorgue á D. Francisco Orduña Pradas la autorización que solicita para establecer un Sanatorio marítimo con carácter permanente y el aprovechamiento de la parte de playa comprendida entre las acequias de Vera y de la Cadena, llamada la Malvarrosa, en término municipal de Valencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe hará el replanteo de las obras y levantará el plano de la concesión, extendiendo acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

2.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Valencia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de diez mil pesetas.

3.ª Las obras se comenzarán en el plazo de seis meses y deberán terminarse en el de diez años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y será de obligación del concesionario atender constantemente á su más perfecta conservación.

4.ª Los terrenos de la playa comprendidos entre las acequias de Vera y la Cadena quedarán sujetos á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, en los términos consignados en el art. 8.º de la ley de 7 de Mayo de 1880. En dichos terrenos no podrán establecerse construcciones provisionales ni permanentes que no tengan relación directa y notoria con el objeto del Sanatorio, y sin el necesario permiso del Gobernador civil de la provincia ó del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, según los casos, cuidando siempre de dejar expedito el ejercicio de la servidumbre de vigilancia litoral, con arreglo al artículo 10 de la citada ley.

5.ª Se prohíbe cerrar ó cercar los terrenos de la playa lateralmente en la parte que confronta con las acequias de Vera por un lado, y con la de la Cadena por el opuesto.

6.ª El concesionario ejecutará las obras en la forma siguiente: en los dos primeros años desarrollará los trabajos de manera que el importe de lo ejecutado ascienda por lo menos al quinto del importe total; y al cabo de los cinco años, á la mitad del mismo, llevando á cabo lo que falte en el resto del plazo de ejecución.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará del cumplimiento de las presentes condiciones, en las que no permitirá se introduzca variación alguna sin la autorización superior.

8.ª Después de terminadas las obras, dicho Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las hallara bien construídas, y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta del replanteo, autorizando la apertura del Sanatorio, á reserva de lo que acerca del acta acuerde la Superioridad, y una vez aprobada ésta, se devolverá la fianza al concesionario.

9.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga por plazo ilimitado sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con arreglo al art. 50 de la vigente ley de Puertos; y

11. Esta concesión caducará, tanto por las causas establecidas en la ley general de Obras públicas como por incumplimiento de las presentes condiciones, at-

niéndose el concesionario á las consecuencias que en este caso previene dicha ley y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de esa provincia y el del interesado Sr. Orduña, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal penden autos promovidos á nombre de D. José Boguña y otros, Presidente y Vocales de la Junta segregacionista de San Andrés de Palomar, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Juan Rosell, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, contra Real orden de Gobernación de 8 de Junio de 1899, sobre segregación de dicho pueblo del término municipal de Barcelona, en cuyos autos se ha dictado por la Sala la siguiente providencia:

«Sres.: G. Blanco.—M. Vivel.—Jimeno.—Madrid 13 de Diciembre de 1902.

Requírase por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á los herederos ó causa habientes de Don Pedro Janer y Gait, para que en el término de treinta días se personen ante este Tribunal en el pleito promovido por su causante contra la Real orden de 8 de Junio de 1899, sobre segregación del pueblo de San Andrés de Palomar del término municipal de Barcelona; bajo apercibimiento de tenerles por desistidos y apartados de la demanda. = Rubricado. = Velasco.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el anterior provido, se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. = Licenciado Aurelio Velasco Padrino. 6430—M

Ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo penden los autos núm. 5.984, promovidos por Doña Adela Linares Marién contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Agosto de 1902, por la que se le concede la pensión de 900 pesetas anuales, en cuyos autos, seguidos por todos los trámites que la ley establece, se ha dictado por dicho Tribunal la providencia que, literalmente copiada, dice así:

«Señores: Blanco.—Vivel.—Jimeno.—Madrid 3 de Noviembre de 1902.

Por interpuesto: publíquense los anuncios, reclámese el expediente gubernativo y requírase á la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el art. 270 del reglamento. = Rubricado. = Julio del Villar.»

Y siendo ignorado el domicilio de Doña Adela Linares Marién, y cumpliendo con lo mandado por este Tribunal en providencia de 9 de Diciembre del corriente año, para que sirva de notificación á la demandante expido el presente edicto en Madrid á 18 de Diciembre de 1902. = El Secretario de la Sala, Julio de Mesa. 6427—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Primo Alvarez Cueva contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte á inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura que autorizó dicho Notario con fecha 12 de Junio de 1901, Doña Julia Gómez y López constituyó á favor de D. Rafael Montes Sardou, en garantía de un préstamo de 5.000 pesetas, los intereses de esta cantidad al 15 por 100 anual y 3.000 pesetas más para costas y gastos, hipoteca expresa sobre el usufructo que le correspondía en las participaciones que sus hijas menores de edad, Doña Matilde y Doña Isabel Venegas y Gómez, tienen en las casas calle de Relatores, núm. 16; de Arlabán, núm. 3, y de Pelayo, núm. 60, de esta Corte, obligándose también á responder del usufructo que pudiera corresponderle en el mismo concepto sobre un hotel, hoy en litigio, sito también en esta capital:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad del Mediodía, fué denegada su inscripción, «por no resultar inscrito á favor de Doña Julia Gómez López el usufructo que hipoteca, requisito indispensable para que pueda tener lugar aquélla, según el art. 20 de la Ley Hipotecaria; y también porque dicho usufructo no es hipotecable, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo séptimo del art. 108 de la misma Ley»:

Resultando que presentada igualmente en el Registro de la propiedad del Norte, fué asimismo denegada la inscripción en cuanto á la finca radicante en la jurisdicción del mismo: «primero, porque el usufructo que trata de hipotecar Doña Julia Gómez y López es el que disfruta sobre los bienes de sus hijos no emancipados, en virtud de lo dispuesto en el art. 160 del Código civil, y por lo tanto no pueda hipotecar el derecho á percibir los frutos en el citado usufructo, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el apartado 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria; segundo, que aun partiendo del supuesto de que no existiera la mencionada prohibición de hipotecar, tampoco podría inscribirse, porque en el documento se dice que Doña Julia Gómez y López constituye hipoteca sobre el usufructo y éste no es susceptible de hipoteca, pues lo que se puede gravar es el derecho de percibir los frutos en el usufructo, con arreglo á lo preceptuado en el apartado 2.º del art. 107 de la Ley Hipotecaria; y tercero, porque aunque no existieran los mencionados defectos, tampoco podría verificarse la inscripción, por no hallarse inscrito á favor de la hipotecante, circunstancia necesaria, con arreglo á la doctrina fundamental del art. 20 de la Ley Hipotecaria; y no pareciendo subsanable el primero de los indicados defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador del Mediodía, solicitando se declarase que la citada escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, siendo por tanto anotable ó inscribible, según se aprecie ó no la existencia del defecto subsanable de falta de previa inscripción, y alegando al efecto: que la disposición consignada en el núm. 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria, respecto á no ser hipotecable el usufructo que tienen los padres sobre los bienes de sus hijos menores de edad, tiene carácter sustantivo, y las de esta clase no reproducidas en el Código civil han quedado derogadas, conservando solamente la Ley Hipotecaria su carácter formal, determinado en el art. 33 de la misma; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.880 del propio Código, dicha Ley continúa vigente en lo relativo á la hipoteca, solamente en lo que no haya sido regulado en el capítulo 3.º, tít. 15, libro 4.º del mismo, en cuyo capítulo se halla comprendido el art. 1.874, que declara hipotecables los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes impuestos sobre bienes inmuebles, y como el art. 480 autoriza la enajenación del derecho real de usufructo, sin distinguir entre el constituido por la Ley por voluntad de los particulares ó por prescripción, de ahí que el usufructo legal sea hoy enajenable por el principio que dice: *ubi lex non distinguit, nos distinguere debemus*; que evidencia asimismo esta derogación el que en el mismo artículo de la Ley Hipotecaria se prohíbe igualmente el usufructo que las Leyes ó fueros especiales concedían al cónyuge superviviente sobre los del difunto, y al regularse en el Código la cuota viudal, se permite, no sólo su renuncia gratuita, sino también su compensación por una cantidad en metálico ó por determinados bienes; que además de esto existen diferentes preceptos del Código civil, de los que se deduce que los padres puedan disponer de dicho usufructo, y así el art. 1.403 incluye entre los gananciales los frutos de los bienes de los hijos usufructuados por los padres, autorizando el 1.413 al marido para disponer en absoluto de los bienes gananciales, de modo que, no sólo puede enajenar los que les corresponden por su usufructo, sino los que pertenecen á la sociedad conyugal por el usufructo de la esposa sobre los bienes de sus hijos de anterior matrimonio; que aparte de esto, el art. 1.548 permite que el padre pueda arrendar los bienes de sus hijos por seis años, no prohibiéndole que perciba por adelantado las rentas de esos seis años, ó al menos de tres, disponiendo en esta forma de los beneficios del usufructo, y pudiendo hacerse ineficaz la prohibición de enajenar; que lo contenido en los artículos 164, 1.363 y 1.548 se refiere á la propiedad y se funda en la distinción que hay entre los casos en que el padre procede como administrador legal y los en que actúa como usufructuario, pues la efectividad de los contratos que realiza como usufructuario se regulan por el art. 480, y termina al acabar en su persona la cualidad en que obró; pero si obrara como administrador, los contratos obligarían á sus representantes, y de ahí la limitación que dichos artículos contienen; y que respecto al primer defecto consignado en la nota del Registrador, si no se considera como una excepción del art. 20 de la Ley Hipotecaria, por nacer el derecho que pretende inscribirse de una declaración general de la Ley, sería en todo caso la falta de inscripción previa del mismo un defecto subsanable:

Resultando que oído el Registrador, expuso: que según se consigna en la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, no puede enajenarse el usufructo legal que tienen los padres sobre los bienes de sus hijos menores de edad, porque como derecho personalísimo, no es comunicable ni transmisibile, siendo parecida la condición de dichos usufructuarios á la de los alimentistas, que lo son por condiciones nacidas de relaciones de familia; que según el art. 171 del Código civil, los Tribunales pueden privar á los padres de la patria potestad y del usufructo de los bienes de sus hijos menores, y holgaría esta facultad si tal usufructo fuera enajenable; que en ninguno de los artículos del Código civil que cita el recurrente se establece que dicho usufructo legal sea hipotecable; que la Ley de bases de dicho Código determina el criterio de mantener y desenvolver en el Código las doctrinas propias de la Ley Hipotecaria, criterio que tiene su sanción en los artículos 608, 1.537 y 1.880 del mismo Código, confirmándolo la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1895; y que respecto á la falta de inscripción previa, si bien ordinariamente es un defecto subsanable, en el caso presente no

se trata de una cuestión de forma, sino de lo que es esencialísimo, de un derecho que no es registrable, ó sea de un imposible legal, y que puede también impugnarse la personalidad del Notario por no haberse denegado la inscripción por defectos en las formas extrínsecas de la escritura, si bien no se opone el informante á que siga aquél entendiendo en la escritura como en causa propia:

Resultando que habiéndose negado la personalidad al Notario recurrente por auto del Juez Delegado, que confirmó el Presidente de la Audiencia, esta Dirección general, en virtud de apeación de dicho Notario, lo revocó, reconociendo á aquél la competencia para interponer el recurso, y disponiendo se devolviese el expediente al propio Juez Delegado para que dictara sobre el fondo del asunto la resolución que estimara procedente:

Resultando que el expresado Juez dictó, en consecuencia, nuevo auto, declarando improcedente el recurso gubernativo y confirmando la nota denegatoria del Registrador, por considerar que, aparte del defecto subsanable de que adolece el título de que se trata, de no resultar inscrito el derecho que se grava en la mencionada escritura, la otorgante Doña Julia Gómez y López, en garantía del préstamo que recibe, hipoteca el usufructo legal que tiene sobre los bienes inmuebles de sus hijos menores de edad, que no es hipotecable, según terminantemente consigna el núm. 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria; que esta disposición legal no ha sido derogada por el Código civil, que, por el contrario, en su art. 1.880 la declara vigente en términos generales, sin que la parte comprendida en el capítulo en que figura el mencionado artículo contenga disposición que cambie el carácter del derecho que se grava en el título objeto de este recurso, y que no puede tener tal alcance el art. 1.874, comprendido en dicho capítulo, porque siendo reproducción literal del 106 de la Ley Hipotecaria, la disposición de este último declarando hipotecables los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles, venía limitada por el expresado y siguiente art. 108, que niega aquella facultad y carácter á los padres respecto al derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las Leyes sobre los bienes de sus hijos menores:

Resultando que apelado dicho auto por el Notario recurrente, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia, aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 159, 160, 163, 171, 480, 608, 1.548, 1.874 y 1.880 del Código civil; 107, núm. 2.º, y 108, núm. 7.º, de la Ley Hipotecaria; 3.º y 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1892 y 27 de Septiembre de 1893:

Considerando que la cuestión que ha dado origen al presente recurso versa sobre si después de la publicación del Código civil se halla ó no en vigor el núm. 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria, que prohíbe la hipoteca del derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido á los padres sobre los bienes de sus hijos:

Considerando que, según declara el art. 1.880 del referido Código, continúan vigentes las prescripciones de aquella Ley en cuanto se refiere á la forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como en lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás no comprendido en el cap. 3.º, título 15, libro 4.º:

Considerando que en ese capítulo no se comprende precepto alguno declarativo de que sea hipotecable el usufructo legal que tienen los padres sobre los bienes de sus hijos, ya que el art. 1.874, incluido en tal capítulo, en el que el recurrente se funda para sostener que, con relación á ese caso, no rige la Ley Hipotecaria, se limita á reproducir el 106 de ésta, que declara que sólo podrán ser hipotecados los bienes inmuebles, y los derechos reales enajenables con arreglo á las Leyes impuestos sobre los mismos inmuebles, y por ello no introduce innovación alguna:

Considerando que el art. 480 del Código civil, que permite al usufructuario enajenar su derecho de usufructo, sin distinguir entre el voluntario y el legal, no está comprendido en el referido capítulo, por lo cual no debe estimarse como derogatorio del art. 107 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, á mayor abundamiento, que si bien el citado art. 480 no exceptúa expresamente el usufructo inherente á la patria potestad, al establecer que pueden enajenarse los derechos usufructuarios, el art. 1.548 claramente lo exceptúa, al prohibir que el padre arriende los bienes de los hijos por más de seis años, equiparando sus facultades á las del administrador que no tiene poder especial, pues esa limitación es incompatible con el precepto absoluto del 480, que permite la enajenación, ya que esta es acto jurídico de mayor alcance que el arrendamiento, forma en muchos casos de mejor y más ventajoso aprovechamiento y disfrute de la propiedad; y la incompatibilidad de ambos preceptos demuestra que el legislador, al redactar el art. 480, partió de la base de que los derechos usufructuarios del padre no podían enajenarse:

Considerando que confirman esta doctrina las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1892 y 27 de Septiembre de 1893, que se inspiran en la naturaleza jurídica del derecho usufructuario que acompaña á la patria potestad, relacionándola con aquel deber que quien la ejerce tiene de alimentar y educar al menor; y si la jurisprudencia civil reconoce el mejor derecho del hijo frente á los acreedores del padre, no cabe dudar que, si se autorizara la libre enajenación de los derechos usufructuarios, aun en la natural condición de que pudieran rescindirse los contratos cuando el menor no obtuviera del padre los medios necesarios para la ali-

mentación y educación, sobrevendrían tales perturbaciones en las relaciones de familia, que resultaría odioso el precepto que esa enajenación autorizara, y mucho menos cabe autorizarla mediante una interpretación violenta de los artículos del Código civil que se han mencionado;

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar á declarar que la escritura objeto del presente recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que, en su consecuencia, no es inscribible, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1902.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1902, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Angeles García García.....	625	>
Maria Bruzón García.....	3.500	>
Maria Marín González.....	1.650	>
Manuela Anón Piles.....	182'50	>
Juan Arroyo Garret.....	182'50	>
Miguel Crespo Fernández.....	182'50	>
Josefa Carro Carro.....	182'50	>
Escolástica Elvira Benito.....	182'50	>
Francisco Franco Gallardo.....	182'50	>
José Ferrer Comas.....	182'50	>
Antonio Ferreras Puig.....	182'50	>
Doña Elvira Montejo Ortiz.....	1.125	>
Salvador Sisterna Miret.....	182'50	>
Deogracias Sanz Martínez.....	182'50	>
Eloy Santa Olalla Luguna.....	182'50	>
Mariano Sanz Lezana.....	182'50	>
Teresa Romero Bazal.....	273'75	>
Isabel Haro Alvarez.....	1.650	>
Doña Manuela Burgos del Campo.....	1.125	>
Vicenta Cortiñas Vinagre.....	182'50	>
Tomás Font Parcerica.....	182'50	>
Maria Frias Ruiz.....	182'50	>
Antonio Fernández Vicario.....	182'50	>
José Feijoo Santana.....	182'50	>
Antonio Valverde Vargas.....	182'50	>
Manuela Gutiérrez García.....	182'50	>
Josefa Garrido Fernández.....	182'50	>
Fermín Iriarte Ansorena.....	182'50	>
Maria de la Iglesia.....	182'50	>
José Jiménez Rodríguez.....	182'50	>
Antonio López Ballesteros.....	182'50	>
Elena Arnos Mangas.....	273'75	>
Doña Ana Larraz Pérez.....	470	>
José Llamas Domínguez.....	182'50	>
Rafaela Miguel Esteban.....	182'50	>
Pascual Manrique.....	182'50	>
José Macía-Juan.....	182'50	>
Pedro Navarro Banderas.....	182'50	>
Antonio Nadal Parets.....	182'50	>
Mannel Ortega Molero.....	182'50	>
Doña María Pruna Pérez.....	625	>
Antonia Ruiz Pascual.....	182'50	>
José Ruiz Sánchez.....	182'50	>
Francisco Rodríguez Gómez.....	182'50	>
Juan del Río García.....	182'50	>
Francisco Rivera Camacho.....	182'50	>
Vicente Figueras Niu.....	137	>
Agustín Fellal Parisi.....	182'50	>
Vicente Fortea Martín.....	182'50	>
Manuel Gutiérrez Gutiérrez.....	137	>
Francisco Pérez Arjona.....	137	>
Gabriel Reines Palmer.....	182'50	>
Manuel Siso Rey.....	137	>
Inés Tirado Domínguez.....	182'50	>
Aniceto Torrijos Rincón.....	182'50	>
Doña Angela Rodríguez Goñi.....	750	>
Maria Antelo Sencira.....	1.125	>
Isabel Hernández Iravedra.....	182'50	>
Dolores Yustiz Boltino.....	1.725	>
José López Pérez.....	182'50	>
Emilia Verdejo Quilez.....	182'50	>
Doña Santiago González Margarida.....	470	>
Antonio Martín Vicente.....	182'50	>
Antonio Molina Gallardo.....	182'50	>
Felipe Marín Reche.....	182'50	>
Isabel Medina Ortega.....	182'50	>
Vicente Marco Viota.....	182'50	>
Vicenta Núñez Vázquez.....	182'50	>
Bernabé Núñez Luque.....	182'50	>
Atanasio Ochoa Poveda.....	182'50	>
Dorothea Pereda Sáinz.....	182'50	>
Juana Pombo López.....	182'50	>
Juan María Pastor.....	182'50	>
Leonardo Rodríguez Alvarez.....	137	>
Juan Román Jiménez.....	182'50	>
Domingo Ruiz de la Cuesta Pico.....	182'50	>
Josefa Rivas Roca.....	182'50	>
Maria Sánchez Moreno.....	182'50	>
Antonia Salvador Vicente.....	182'50	>
Sebastian Sola Mallol.....	182'50	>
Francisco Sepúlveda Moreno.....	182'50	>
Margarita Suñer Coll.....	182'50	>
Doña Mariana Sánchez Santisteban.....	625	>

Madrid 13 de Diciembre de 1902. — LINARES.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1902, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Francisco Sánchez.....	22'50	>
Idem.....	Antonio Soldevilla.....	22'50	>
Teniente Coronel.....	D. Zacarías Brezmes.....	150	>
Comandante.....	Julían Chavarri.....	125	>

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Capitán.....	Alfonso Cortés.....	75	>
Idem.....	Claudio Gándara.....	75	>
Idem.....	José María Piñeiro.....	75	>
Idem.....	Estanislao Sagarmínaga.....	75	>
Primer Teniente.....	Francisco Callejón.....	56'25	>
Idem.....	Francisco del Cerro.....	56'25	>
Idem.....	Francisco Carcas.....	56'25	>
Idem.....	Juan Díaz.....	56'25	>
Idem.....	Francisco González.....	56'25	>
Idem.....	José Larena.....	56'25	>
Idem.....	Carlos Palacios.....	56'25	>
Idem.....	Anselmo Pagola.....	56'25	>
Idem.....	Pedro Requejo.....	56'25	>
Segundo Teniente.....	José Edreira.....	48'75	>
Idem.....	Gabino de los Cobos.....	46'75	>
Idem.....	Alejo Gonzalvo.....	48'75	>
Idem.....	Antonio Lara.....	48'75	>
Idem.....	Martín Margalet.....	48'75	>
Idem.....	Tomás Martínez.....	48'75	>
Idem.....	Antonio Pérez.....	48'75	>
Idem.....	José Sánchez.....	48'75	>
Idem.....	Gabriel Taltavull.....	48'75	>
Idem.....	Juan Videá.....	48'75	>
Oficial primero.....	Emilio Morata Tiedra.....	100	>
Cabo.....	Marcelino Rodríguez.....	28'13	>
Sargento.....	Cayetano Martínez.....	100	>
Primer Teniente.....	D. Nicomedes Lozano.....	65	>
Idem.....	Sidy James Caldur.....	168'75	>
Soldado.....	Esteban Sopena Ferrar.....	22'50	>
Teniente Coronel.....	D. Manuel Domingo Ibarra.....	450	>
Idem.....	Mariano Veyter Ortiz.....	420	>
Comandante.....	Cipriano Blázquez.....	375	>
Idem.....	Abelario Galzarza.....	375	>
Idem.....	José Martín Castillo.....	375	>
Capitán.....	Ramón Blanco Alvarez.....	225	>
Idem.....	Emilio Galán Portela.....	225	>
Idem.....	Eugenio Martín García.....	225	>
Primer Teniente.....	Juan de las Fuentes.....	168'75	>
Idem.....	Luis Molina Alvarez.....	146'25	>
Idem.....	Cirilo Molina Fraile.....	168'75	>
Idem.....	Antonio Moreno Gómez.....	56'25	>
Músico mayor.....	José Millán Fernández.....	180	>
Sargento.....	Vicente Abad Budi.....	75	>
Idem.....	Rafino Arroyo Sanz.....	100	>
Músico de segunda.....	Carlos Ayala López.....	30	>
Maestro armero.....	D. José Acero Lozano.....	75	>
Sargento.....	Manuel Castellano Moll.....	100	>
Idem.....	Lázaro Díaz Alvarez.....	100	>
Idem.....	Marcial Díaz Fernández.....	75	>
Idem.....	Sebastián Díaz Pareja.....	100	>
Idem.....	Pascual Egea Caballero.....	100	>
Idem.....	Juan Franco Ferrer.....	100	>
Músico de segunda.....	Valero Felipe Poza.....	30	>
Idem de primera.....	Vicente Fabregat Boix.....	30	>
Sargento.....	Simón Gutiérrez García.....	100	>
Maestro armero.....	Juan Jimera Tormos.....	75	>
Auxiliar de 2.ª.....	José López Moliner.....	112'50	>
Sargento.....	Rafael Moreno Valero.....	75	>
Idem.....	Baltasar Meirino García.....	75	>
Idem.....	Pedro Magallón Bura.....	100	>
Idem.....	Bartolomé Ortiz Laselva.....	100	>
Músico de 2.ª.....	Diego Perales Gracia.....	30	>
Sargento.....	Juan Ruiz Gómez.....	75	>
Idem.....	Fermín Sotés López.....	75	>
Idem.....	Jenaro de San Sebastián Expósito.....	100	>
Músico de 2.ª.....	Santiago Lara Expósito.....	37'50	>
Guardia.....	Francisco Aparicio Sánchez.....	22'50	>
Idem.....	José Alonso Portugal.....	22'50	>
Idem.....	Fernando Antón Valero.....	28'3	>
Idem.....	Juan Altés Rumbau.....	28'13	>
Idem.....	Julian Arniz González.....	28'13	>
Carabinero.....	Efrén Alonso Alonso.....	22'50	>
Guardia.....	Vicente Blázquez Ferrándiz.....	22'50	>
Idem.....	José Cruz López.....	22'50	>
Idem.....	Saturio Cristóbal del Castillo.....	22'50	>
Idem.....	Antonio Crespo Lmiñana.....	22'50	>
Cabo.....	Esteban Calderón Gómez.....	22'50	>
Carabinero.....	Ignacio Cardoso Martín.....	22'50	>
Idem.....	Agustín Cabzas de la Iglesia.....	22'50	>
Idem.....	Sinforoso Casado Harranz.....	22'50	>
Guardia.....	Francisco Díez y Díez.....	22'50	>
Carabinero.....	Antonio Duarte Escudero.....	22'50	>
Guardia.....	Pablo Escaño Terán.....	22'50	>
Carabinero.....	Serafín Francisco Muñoz.....	22'50	>
Idem.....	Buenaventura Gómez Rey.....	28'13	>
Guardia.....	Paulo Gutiérrez Sáez.....	22'50	>
Idem.....	Pedro Gómez Gómez.....	22'50	>
Idem.....	Antonio Guzmán López.....	28'13	>
Idem.....	Vicente Gómez García.....	22'50	>
Idem.....	Cosme Herrero Batella.....	22'50	>
Carabinero.....	Cándido Jorge Domínguez.....	28'13	>
Guardia.....	Alejandro López Leante.....	22'50	>
Idem.....	José López Rodríguez.....	22'50	>
Idem.....	Diego Mancera Díaz.....	22'50	>
Idem.....	León Martín Pérez.....	22'50	>
Idem.....	Siguro Navarro Serrano.....	22'50	>
Carabinero.....	Eduo do Rost gui Salvá.....	28'13	>
Idem.....	Rafael Rodil López.....	28'13	>
Guardia.....	José Revés Almancellos.....	22'50	>
Idem.....	Manuel Rodríguez Laviada.....	22'50	>
Carabinero.....	Francisco Sola García.....	22'50	>
Guardia.....	Agustín del Sol Solano.....	22'50	>
Idem.....	José Sastre Camari.....	22'50	>
Idem.....	Juan Sánchez Lerván.....	22'50	>
Idem.....	Domingo Torres Pisado.....	22'50	>
Idem.....	José Vázquez Vázquez.....	28'13	>
Idem.....	Ramón Vargas Sáez.....	22'50	>
Carabinero.....	Camilo Vázquez Vázquez.....	28'13	>

Madrid 13 de Diciembre de 1902. — LINARES.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes, dependientes de este Centro, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1901, y totalizado en 31 de Marzo (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE O HA SERVIDO, PROVINCIA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list various officials and their service details.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	OBSERVACIONES
				Años	Meses	Años	Meses	Años	Meses	Días	Días	Mes		
82	D. Ruperte de San Eustasio	En la Intervención principal de las Minas de Almadén (Ciudad Real)	Salamanca	37	9	3	7	17	2	17	17	1.º	1888	
83	Joaquín de Quero y Bravo	Idem de Hacienda de la provincia de Orense	Huelva	38	7	11	6	18	1	18	18	1.º	1888	
84	Clemente Hernández Martín	Idem id. id. de Albacete	Castellón	41	6	10	10	18	1	18	18	1.º	1888	
85	Francisco González Menes	Idem id. id. de Oviedo	León	47	2	7	3	25	1	25	25	1.º	1888	
86	Ramón Casas y Solís	Idem id. id. de Barcelona	Córdoba	43	7	10	7	15	2	15	15	1.º	1888	
87	Bernardo de Medina y Moreno	Idem id. id. de Huelva	Cádiz	59	4	20	5	31	5	31	31	1.º	1888	
88	Francisco Legl Garjo	Idem id. id. de Castellón	Córdoba	37	4	9	3	15	5	15	15	1.º	1888	
89	Patricio Pereda Recio	Idem id. id. de Salamanca	Valladolid	42	1	14	11	22	6	22	22	1.º	1888	
90	Francisco de P. Ramos García	Idem id. id. de Tarragona	Murcia	41	5	15	9	13	9	13	13	1.º	1888	
91	Mariano Pérez Canales	Idem id. id. de Palencia	Ternel	40	7	4	8	25	11	25	25	1.º	1888	
92	Mariano Escanilla y Caballo	Idem id. id. de Barcelona	Ternel	65	6	23	5	18	1	18	18	1.º	1888	
93	Vicente Orzá y Bravo	Interventor de la Administración especial de Hacienda de Mahón (Baleares)	Filipinas	37	9	3	10	17	2	17	17	1.º	1888	
94	Florencio García y Gazeña	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos (electo)	Logroño	47	1	6	2	13	1	13	13	1.º	1888	
95	Cristóbal Pérez Gironés	Idem id. id. de Albacete	Alicante	39	2	27	2	5	8	5	5	1.º	1888	
96	Manuel Orozco y Martín	Idem id. id. de Sevilla	Cádiz	38	8	7	7	16	7	16	16	1.º	1888	
97	José García Recio	En la Contaduría general de la Deuda pública	Madrid	64	4	9	9	10	1	10	10	1.º	1888	
98	Pablo de la Llera y Jiménez	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva	Burgos	36	9	3	4	13	8	13	13	1.º	1888	
99	Nicolás Adolfo Escalante Jiménez	Idem id. id. de Logroño	Avila	41	3	23	3	25	7	25	25	1.º	1888	
100	Antonio Alcalde Quesada	Idem id. id. de Badajoz	Córdoba	45	3	3	3	25	5	25	25	1.º	1888	
101	Manuel Ortiz Sáez	Idem id. id. de León	Burgos	50	3	26	6	27	6	27	27	1.º	1888	
102	Victoriano Bolea y Calvo	Idem id. id. de Lugo	Burgos	41	7	8	8	16	2	16	16	1.º	1889	
103	Miguel Parra y Gómez	Idem id. id. de Cádiz	Zaragoza	41	7	7	11	16	2	16	16	1.º	1889	
104	Baltasar Becerril de la Fuente	Idem id. id. de Santander	Palencia	46	2	25	5	26	5	26	26	1.º	1889	
105	Diego Cuellar y Nuñez	Idem Central de Hacienda	Toledo	34	11	14	8	18	3	18	18	1.º	1889	
106	Cesferino Salazar y Sabando	Idem de Hacienda de la provincia de Palencia	Ciudad Real	38	7	6	10	12	6	12	12	1.º	1889	
107	Rafael de Ron y González	Idem id. id. de Segovia	Oviedo	37	2	4	8	21	3	21	21	1.º	1889	
108	Julián Santos Jimeno	Idem id. id. de Guadalajara	Segovia	40	2	4	8	12	3	12	12	1.º	1889	
109	Andrés García Morro	Idem id. id. de Huesca	Castellón	40	4	10	1	13	5	13	13	1.º	1890	
110	Gustavo Maéts Paret	Idem id. id. de Valladolid	Lugo	37	10	3	6	26	2	26	26	1.º	1890	
111	Fidel Ruiz de Lasán	Idem id. id. de Almería	Lerida	42	3	1	1	14	2	14	14	1.º	1890	
112	Félix Pérez Pedrero y Valle	Idem general de la Administración del Estado	Madrid	36	10	5	5	14	7	14	14	1.º	1890	
113	Manuel Barbié Moreno	Idem de Hacienda de la provincia de Alicante	Madrid	33	10	24	5	20	10	20	20	1.º	1890	
114	José Baquero y Herrero	Idem id. id. de Zaragoza	Cáceres	30	6	28	4	14	2	14	14	1.º	1890	
115	José Sansón y Bante	Idem id. id. de Canarias	Canarias	33	3	23	3	18	2	18	18	1.º	1890	
116	Germán Armejo Losada	Idem id. id. de Coruña	Lugo	41	5	3	5	17	3	17	17	1.º	1891	
117	Enrique López y Llerente	Idem general de la Administración del Estado	Madrid	47	8	16	2	20	10	20	20	1.º	1891	
118	Gonzalo de Santiago y Pablo Gutiérrez	Idem id. id.	Madrid	48	10	4	3	25	2	25	25	1.º	1891	
119	César García Peñe	Idem id. id.	Madrid	44	4	5	2	28	5	28	28	1.º	1891	
120	Demetrio Hernández Guzmán	Idem de Hacienda de la provincia de Zamora	Salamanca	45	3	8	1	21	8	21	21	1.º	1891	
121	Luis Aínsua y Nalda	Idem general de la Administración del Estado	Madrid	36	1	20	4	13	11	13	13	1.º	1891	
122	Tomás de Castro Palomino y Ochoteco	Idem de Hacienda de la provincia de Murcia	Cádiz	84	1	15	1	10	10	10	10	1.º	1891	
123	Rodrigo Narváez Ruiz	Idem id. id. de Jaén	Granada	33	8	4	4	10	4	10	10	1.º	1891	
124	Pedro Miranda y Sonac	En la Contaduría general de la Deuda pública	Murcia	47	9	2	5	13	4	13	13	1.º	1891	
125	Bartolomé Benítez Rocamora	En la Intervención de Hacienda de Castellón	Argelia	41	19	10	3	17	7	17	17	1.º	1892	
126	José Casatiñero Morella	Idem id. id. de Albacete	Baleares	30	9	2	2	15	3	15	15	1.º	1892	
127	Buenaventura Ochoa y González	En la Contaduría general de la Deuda pública	Salamanca	40	9	4	5	17	7	17	17	1.º	1892	
128	Julián de la Torre y Mendoza	En la Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	36	10	27	7	18	2	18	18	1.º	1892	
129	José Salmerón Padilla	Idem de Hacienda de la provincia de Granada	Almería	35	7	13	11	9	8	9	9	1.º	1892	
130	Federico de Ariztizábal y Sampet	En la Sección de Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	29	11	1	19	9	7	9	9	1.º	1892	
131	Honorio Mota y Arce	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Avila	Zamora	30	10	18	2	13	5	13	13	1.º	1892	
132	Andrés Donado y Galán	Idem id. id. de Ciudad Real	Córdoba	40	2	8	4	17	10	17	17	1.º	1892	
133	Angel Gálvez Amor	Idem de la Dirección general de Clases pasivas	Madrid	39	1	28	5	10	11	10	10	1.º	1892	
134	Gonzalo de Veraza y García	Idem de Hacienda de la provincia de Zaragoza	Madrid	25	9	23	4	8	11	8	8	1.º	1893	
135	Miguel Alvarez Sanz	Idem id. id. de León	Valladolid	31	3	5	7	14	1	14	14	1.º	1893	
136	Lorenzo Arango y Gómez	Idem id. id. de Soría	Segovia	53	4	17	14	22	7	22	22	1.º	1893	
137	José Fagoaga y Collazo	Idem id. id. de Madrid	Madrid	25	10	16	8	21	1	21	21	1.º	1893	
138	Juan Esteban Garrido	En la Gopaduría general de la Deuda pública	Cuenca	37	10	7	11	15	1	15	15	1.º	1893	
139	Juan Gómez Ranovales	En la Intervención Central de Hacienda	Madrid	27	6	24	1	9	2	9	9	1.º	1893	
140	Juan Gamundi Sasre	Idem de Hacienda de la provincia de Baleares	Baleares	34	6	2	4	6	4	6	6	1.º	1894	
141	Ramón Pérez Flórez Estrada	Idem id. id. de Navarra	Valladolid	26	5	8	6	4	10	4	4	1.º	1894	
142	Federico Cacho y Moya	Idem id. id. de Valencia	Valladolid	33	8	13	7	8	7	8	8	1.º	1894	
143	Siro Ramos Martín	Idem id. id. de León	Madrid	29	2	23	5	12	2	12	12	1.º	1894	
144	José Manuel de Villena y Robles	Idem general de la Administración del Estado	Sevilla	44	4	25	2	18	9	18	18	1.º	1894	
145	José de Ciria y Pont	Idem de Hacienda de la provincia de Santander	Córdoba	31	2	12	6	7	7	7	7	1.º	1894	
146	Antonio María Arranz Tomé	Idem general de la Administración del Estado	Madrid	28	1	13	2	9	5	9	9	1.º	1894	
147	Domingo Vallés y Fortuno	Idem de Hacienda de la provincia de Jaén (electo)	Huesca	32	7	27	2	6	6	6	6	1.º	1895	
148	Rafael Márquez de Cortázar	Idem de la Dirección general de Clases pasivas	Sevilla	36	10	15	2	10	3	10	10	1.º	1895	
149	Agustín de Llanos y Torriglia	Idem de Hacienda de la provincia de Málaga	Madrid	28	10	3	3	11	8	11	11	1.º	1895	
150	Julián Reyher y López	Idem id. id. de Avila	Madrid	44	5	14	4	19	5	19	19	1.º	1895	
151	Ricardo López Amor y Mateos	Idem id. id. de Alicante	Madrid	31	1	7	7	6	7	6	6	1.º	1895	
152	Alfonso García y García	Idem general de la Administración del Estado	Málaga	34	1	15	2	13	4	13	13	1.º	1895	

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la preste- ción en la clase respectiva, segun el art. 8.º de la Ley de Previsión social de 30 de Junio de 1898.			OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.	
D. Francisco González Murciano	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Teruel.	Castellón	36	8	14	4	4	13	11	2	15	1895		
Luis Mayol y Martínez	Idem id. id. de Ciudad Real.	Coruña	48	10	28	2	6	21	6	7	1.º	1895		
Mariano Fernández de los Ronderos	Idem id. id. de Santander	Segovia	28	9	29	6	4	19	11	8	4	1895		
Ricardo Castán y Río	Idem id. id. de Lérida.	Huesca	49	7	23	2	11	25	8	6	12	1895		
Pedro Mayor Sabater	Idem id. id. de Barcelona.	Tarragona	33	11	6	2	4	3	6	1	28	1896		
José Calzadilla Silito	Idem id. id. de Canarias	Canarias	28	6	17	2	9	2	12	8	7	1896		
Nicasio Ruiz Benito	Idem id. id. de Segovia	Logroño	65	3	17	2	11	4	5	11	29	1896		
Nicasio Julián Espinosa y Baléndez	Idem general de la Administración del Estado.	Albacete	30	5	20	2	10	4	7	7	5	1896		
Aniceto Teja y Río	Idem de Hacienda de la provincia de Córdoba.	Oviedo	34	2	13	2	9	26	2	9	15	1896		
Lisardo Marín y Vicente	Idem id. id. de Burgos.	Logroño	40	2	10	2	4	20	22	6	4	1896		
Abelardo García Herrerós	Idem id. id. de Madrid.	Granada	28	10	13	2	4	25	5	8	6	1896		
Ricardo Taboada Dieguez	Idem id. id. de Pontevedra.	Orense	31	5	24	2	6	22	2	2	20	1896		
Enrique Valls y Valcárcera	Idem general de la Administración del Estado.	Valencia	42	6	15	3	6	14	20	10	1.º	1896		
Eduardo Blanco Obregón	Idem de Hacienda de la provincia de la Coruña.	Pontevedra	51	5	4	2	6	13	5	7	17	1896		
Federico Ruiz Ventosa	Idem general de la Administración del Estado.	Madrid	22	8	13	3	2	22	6	5	31	1896		
Antonio Calderón Doblado	Idem de Hacienda de la provincia de Sevilla.	Madrid	22	8	13	3	2	22	6	5	31	1896		
Emilio Alvarez Cervera	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.	Cádiz	36	10	19	2	10	21	8	7	1.º	1897		
Andrés Muniolo y Movel	Idem Central de Hacienda.	Valencia	35	2	20	2	5	25	4	7	6	1897		
José de Fuenmayor y Gómez	Idem de Hacienda de la provincia de Valencia.	Segovia	33	9	13	2	5	11	6	11	7	1897		
Juan Frigoyen y Campión	Idem id. id. de Logroño.	Madrid	27	2	24	2	8	24	4	4	11	1897		
Serafín Irujo y Serrano	Idem id. id. de Almería.	Madrid	35	10	15	2	10	25	13	8	20	1897		
Julio Serrano del Campo	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	Jaén	41	3	3	2	8	24	13	6	1.º	1897		
Luis López Rodríguez	Idem general de la Administración del Estado.	Madrid	27	10	12	4	3	23	4	3	9	1897		
Ramón de la Bastida y Fernández	Idem de Hacienda de la provincia de Sevilla.	Lugo	30	4	3	2	11	7	15	10	9	1897		
Luis Escudero y Macanoros	Idem general de la Administración del Estado.	Córdoba	25	7	7	2	10	23	4	3	14	1897		
José Riera Sampol	Idem de Hacienda de la provincia de Baleares.	Badajoz	36	7	10	4	1	14	7	9	18	1897		
Cirilo Sánchez y López	Idem id. id. de Pontevedra.	Baleares	40	4	22	4	4	20	4	1	11	1898		
Gabriel Laguna Pérez	Idem id. id. de Granada.	Madrid	49	8	22	4	10	22	4	2	9	1898		
Eduardo Palacios y Guña	Idem general de la Administración del Estado.	Jaén	40	8	7	3	10	4	3	10	27	1898		
Francisco Freigero y González	Idem Central de Hacienda.	Ciudad Real	31	3	27	3	8	22	3	8	23	1898		
Antonio Zalabardo y Sánchez Guerrero	Idem id. id.	Madrid	25	9	27	3	8	8	5	10	23	1898		
Dionisio María Herrero y Sánchez	Idem de la Dirección general de Clases pasivas.	Toledo	31	3	27	2	11	6	3	6	1.º	1898		
Cristino Domínguez Cobo	Idem de Hacienda de la provincia de Toledo.	Valencia	40	3	5	3	5	11	3	5	20	1898		
Rafael de Val y Escobar	Idem id. id. de Baleares.	Cuenca	37	3	14	3	5	11	3	5	21	1898		
Miguel Argonés y Aguilat	Idem id. id. de Gerona.	Filipinas	29	2	2	3	2	15	3	2	16	1899		
José Fuertes Carbela	Idem id. id. de Orense.	Lérida	30	11	26	2	8	10	3	2	21	1899		
José Rodrigo Fontoya	Idem id. id. de Jaén.	Pontevedra	32	2	26	2	8	26	3	2	1.º	1899		
		Madrid	23	3	23	2	7	9	2	7	23	1899		
		Burgos	35	4	23	2	2	22	8	7	15	1899	3.000	
		Alicante	53	10	2	2	2	15	11	11	24	1873	2.500	
		Cádiz	45	10	1	2	2	1	19	11	19	1873		
		Madrid	59	7	18	2	2	17	18	4	1.º	1873		
		Granada	63	1	4	2	2	18	5	3	7	1873		
		Almería	58	4	20	2	2	18	7	9	22	1873		
		Albacete	52	7	9	2	2	19	2	5	1.º	1873		
		Zaragoza	51	1	10	2	2	13	8	6	4	1874		
		Madrid	60	3	11	2	2	6	17	10	12	1874		
		Granada	50	2	14	2	2	9	15	3	16	1874		
		Salamanca	52	2	2	2	2	2	6	2	28	1874		
		Ciudad Real	50	11	9	2	2	5	17	8	10	1877		
		Logroño	55	2	11	2	2	15	20	8	18	1877		
		Málaga	41	1	15	2	2	9	6	10	27	1877		
		Huesca	43	1	25	2	2	24	10	1	21	1878		
		Madrid	51	5	4	2	2	29	14	10	2	1879		

CESANTES

1	D. Adolfo Cao Cordido y Mignel	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.												
2	Esteban Verdú y Gallo	En la Intervención general de la Administración del Estado.												
3	Miguel Enrique Nalda y Bustinaga	En la Sección de Intervención del Ministerio de Hacienda.												
4	Eduardo García Mariño de la Cortina	En la Intervención de la Administración Económica de Baleares.												
5	José Moreno Lupión	Interventor de la Administración de Hacienda de Baleares (Filipinas).												
6	Waldo Aquino y Spá	En la Intervención de la Administración Económica de Almería.												
7	José María Carrión y García	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.												
8	Ignacio Guin Cortés	Idem id. id. de Gerona.												
9	Luis Vicente de Arce y Martínez	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.												
10	Antonio Fernández García	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.												
11	Modesto Jiménez Zarzoso	En la Intervención de la Administración Económica de Cuenca.												
12	Emilio Carrasco Zamora	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Almería.												
13	José Pérez Benito de Valle	Idem id. id. de Tarragona.												
14	Manuel de Lara y Chacón	En la Intervención general de la Administración del Estado.												
15	Vicente Zaldin Álvarez	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.												
16	Julian González Tapia	En la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba.												

(Se continúa.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Facción 1.ª — Negociado 1.º — Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con esta fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA del 16 del mismo mes, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOMBRES	CARGO	PROVINCIA
D. Gumersindo Márquez Tardío.....	Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia	Huelva.
Francisco Gargallo Albalade.....	Idem.....	Lérida.
Juan García de la Cruz.....	Idem.....	Málaga.
Rafael Raigón Márquez.....	Idem.....	Idem.
Alonso del Río Bermúdez.....	Idem.....	Idem.
Vicente Juan Amat.....	Idem.....	Murcia (Cartagena).
Antonio Viñuela Luis.....	Idem.....	Navarra.
Benito Blas López.....	Idem.....	Orense.
Jacobo Souto Ochano.....	Idem.....	Sevilla.
José Vizcaya García.....	Idem.....	Idem.
Miguel Gascón Baquero.....	Idem.....	Zaragoza.
Andrés Torres y Torres.....	Idem.....	Idem.

Madrid 18 de Diciembre de 1902. — El Oficial mayor, Jefe del Personal, Guillermo Laa.—V.º B.º=El Subsecretario, Ramón Fernández Hontoria.

NOTA. Quedan pendientes los nombramientos de los propuestos para la provincia de Baleares por estar en período electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Figueras y Baeza.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán presentarse el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Facultad de Farmacia de esta Corte, aula número 2, para dar comienzo á los ejercicios.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se previene á los señores opositores que el cuestionario de temas que han de servir para los ejercicios estará expuesto en la Secretaría del Tribunal, en dicha Facultad, y á partir del día 5 del ya citado mes de Enero, todos los días, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Los opositores deberán presentar en dicho día ante el Tribunal las Memorias y programas y los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por la convocatoria.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—El Presidente del Tribunal, Blas Lázaro é Ibiza.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Derecho canónico, vacantes en las Universidades de Santiago y Zaragoza.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 12 de Enero próximo venidero, á las cuatro de la tarde, al Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central para continuar los ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Eduardo Soler y Pérez.

6431—M

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de la Diputación de Lugo.

Esta Comisión, en el día de ayer, acordó señalar la hora de once del 29 de Enero próximo para subastar, con sujeción al pliego de condiciones siguiente, el suministro de bagajes en la provincia durante los años de 1903 á 1907, ambos inclusive, una vez transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sin que se produjese reclamación alguna.

Lugo 11 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Urbano de Bedia.—Pedro González Masada, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta de suministro de bagajes en la provincia de Lugo durante los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907.

1.ª La subasta para el suministro de bagajes en la provincia de Lugo, durante los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907, se verificará el día 29 de Enero de 1903, á las once, en el salón donde celebra sus sesiones la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la expresada Comisión en quien delegue, asistiendo D. José González, Diputado designado por la Diputación, y un Notario público.

2.ª El tipo para la susodicha subasta será el de 23 000 pesetas por cada año.

3.ª Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Sr. Letrado D. Pedro González Masada.

4.ª Los pliegos se entregarán cerrados al Sr. Presidente y deberán contener la proposición redactada en papel de 11.ª clase, ajustada al modelo inserto al final de este pliego, el resguardo que acredite haber constituido como fianza provisional el depósito de 1.150 pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente varios pliegos, bastará que acompañen á cualquiera de ellos estos dos últimos documentos.

5.ª Las fianzas podrán constituirse en metálico, en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados que determina el art. 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

6.ª Los depósitos provisionales para optar á la subasta podrán hacerse en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta que se desvanezcan.

La fianza definitiva del rematante habrá de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia de Lugo, pudiendo aquel exigir que se le tome en cuenta el depósito provisional que hubiese constituido.

7.ª El Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, advirtiéndolo á los concurrentes que durante éste pueden pedir las explicaciones que consideren necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

8.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta del suministro de bagajes en la provincia de Lugo, durante los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907.»

9.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

10. Inmediatamente el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás pliegos por el orden de numeración que se les haya dado al presentarse.

11. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente desechará las proposiciones que no vinieren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 4.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aun cuando el licitador manifiesta estar conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se adjudicará provisionalmente el remate al licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá las cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que sus proposiciones queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. Cumplidos los requisitos prevenidos por los artículos 19 y 20 de la citada instrucción, y hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento acreditativo de haber constituido en depósito como fianza definitiva, la cantidad de 2.300 pesetas, y concurrir á otorgar la escritura el día que se le señale.

16. El contratista queda obligado:

1.º A pagar los anuncios, los honorarios devengados y los suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, la escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione el contrato.

2.º A la sumisión á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

3.º A facilitar en todos los puntos de etapas y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes que sean necesarios para las clases militares y civiles que tengan derecho á este socorro y le sean reclamados por la Autoridad local mediante orden firmada por la misma, en la que se exprese el número y la clase de las caballerías y carros precisos, los kilómetros que dichos bagajes tienen que recorrer, el nombre de los sujetos que los solicitan, el número y fecha de sus pasaportes y las Autoridades que los hayan expedido.

4.º A facilitarles igualmente á los guardias civiles y carabineros y sus familias, cuando por orden superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro; debiendo los primeros exhibir la orden que así lo disponga, y los segundos los pases expedidos por sus Jefes, expresivos de cuántos y de qué clase han de ser los bagajes.

5.º A suministrarlos asimismo á los enfermos pobres que se dirijan al punto de su naturaleza ó á Hospitales y casas de baños, en virtud de orden de la Autoridad y certificación del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, acreditativo de su necesidad, cuya certificación será visada por el respectivo Alcalde.

6.º A suministrarlos también á los presos enfermos é imposibilitados que sean trasladados de unas cárceles ó otras, ó de las de Juzgado á los penales de destino, mediante todas las formalidades prevenidas en el párrafo anterior, y con estricta sujeción á las prescripciones de la Real orden de 16 de Abril de 1883, y al cuadro de conducciones formado por la Dirección general de Establecimientos penales.

7.º A tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial un representante que bajo su responsabilidad se encargue de facilitar los bagajes necesarios, y al que puedan dirigirse los oportunos pedidos, debiendo participar á la Diputación y á los Alcaldes correspondientes, cinco días antes del en que deba principiar el contrato, el nombre de dicho representante.

17. Los puntos en que el contratista ha de realizar el servicio por sí ó por medio de representantes, serán, además de las capitales de partido judicial, los siguientes de etapa:

En el partido de Becerra, Baralla y Nogales; en el de Chantada, Bustelo de Abajo, Narón, Santiago de Lestedo y Santo Tomé de Carballo; en el de Fonsagrada, Lastra y Navia de Suarna; en el de Lugo, Castroverde, Guntín, Friol y Puente de Otero; en el de Mondoñedo, Valle de Oro; en el de Monforte, Bóveda; en el de Quiroga, Caurel y San Miguel de Montefurado; en el de Ribadeo, Villadodríd; en el de Sarria, San Martín de la Torre; en el de Vivero, Muras, y en el de Villalba, Guitiriz, siempre que la necesidad del servicio exija que los socorridos sean conducidos por este punto, en vez de tocar en el primer límite del partido de Lugo.

18. El contratista presentará en la Secretaría de la Diputación una relación de los bagajes suministrados en el trimestre anterior, en la que se expresará qué Autoridades los concedieron, el nombre de las personas socorridas, los puntos de etapa á que se dirigieron, el número y la clase de aquellos y la distancia recorrida por los mismos en kilómetros.

19. En los pueblos que no estén reconocidos como puntos de etapa se hará el servicio por los respectivos Alcaldes, debiendo la persona que lo preste reclamar del contratista, ó de quien le represente, la oportuna indemnización, previo certificado que debe facilitarle el Alcalde, en el que se expresará la distancia y la orden á que se refiere el núm. 3.º de la condición 16.

20. Los precios de los bagajes suministrados con arreglo á la anterior condición podrán ser convencionales entre el que preste el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde, no excediendo de los que rigen en la localidad, y no pudiendo ser superiores en ningún pueblo de la provincia á 0'22 de peseta por kilómetro de recorrido por bagaje mayor, 0'18 por menor y 0'70 por carro; sin embargo de esto, no dejará de hacerse el servicio, aunque surjan dificultades para el arreglo de los precios, porque, en tal caso, se dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva lo que estime procedente.

21. También se encargarán los Alcaldes de prestar dicho servicio en los puntos en que el contratista está obligado á tener representante, si llegase el inesperado caso de que aquél no cumpliera ó éste se negase á prestar el servicio debido, siendo en tal caso convencionales los precios y exigiendo su importe al contratista, que sin excusa alguna lo abonará en el improrrogable plazo de ocho días; y si así no lo hiciese, se dirigirán los justificantes á la Diputación provincial para que ordene se pongan á disposición de dichos Alcaldes los fondos suficientes por cuenta del contratista.

22. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia, y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa limítrofes, sin que en ningún caso pueda, á no ser que previamente lo disponga la Diputación provincial, variarse el itinerario señalado por la condición 17.

23. Queda á favor del contratista la retribución ó plus que el Eje cito abona por los bagajes que se le facilitan.

24. Si el Gobierno dispusiere hacer alguna innovación que exigiere la rescisión del contrato, en la parte que se refiere al servicio militar, el contratista no podrá reclamar la anulación en los demás que abarca.

25. El contratista percibirá el importe total de su contrato por trimestres vencidos y por medio de libramientos, que se expedirán contra la Depositaria provincial en los quince primeros días del mes siguiente al del vencimiento, á no ser que se hubiese producido alguna reclamación por falta de cumplimiento en el servicio ó no lo permita el estado de fondos provinciales.

26. El remate es á riesgo y ventura de ambas partes, y por ningún motivo, razón ni pretexto, el contratista podrá pedir indemnización, ni menos reclamar la rescisión del contrato, renunciando desde luego á todo fuero y preeminencia.

27. La Corporación contratante podrá imponer al contratista, por faltas en el servicio, multas que no exceden del 5 por 100 del importe de la fianza definitiva, que se harán efectivas gubernativamente del metálico ó efectos públicos en que hubiere constituido su garantía; quedando obligado á reponerla, siempre que lo acuerde la Diputación.

28. Cuantas dudas pudieran ocurrir sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera de las condiciones, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista, si lo creyese oportuno.

29. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no corriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, ó de una prórroga que sólo puede concedérsele por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato.

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIÓNES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.				
>	1	>	>	>	1	1	>	1	>	>	2	2	1	1	2	
3	2	>	>	3	2	5	1	>	>	1	>	1	>	1	1	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
6	1	1	>	7	1	8	>	>	>	>	>	>	1	3	4	
1	6	>	1	1	7	8	>	>	>	>	>	>	2	1	3	
2	>	>	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	2	6	8	
3	>	>	1	3	1	4	>	>	>	>	>	>	2	2	2	
1	2	4	2	5	4	9	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
>	1	>	1	>	2	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	1	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
16	14	5	5	21	19	40	1	1	>	1	1	2	10	15	25	

Madrid 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, A. Berio Agullera

Secretaría.—Regociado de Ensanche.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 31 de Octubre último la adquisición de una parcela de terreno procedente del paseo de las Delicias para agregarla á un solar que en dicho paseo posee D. Pedro Sánchez Blanco, y comprensiva de 64'94 metros, que al precio de 13 pesetas uno importan la cantidad de 844'22 pesetas, se anuncia al público en cumplimiento de lo determinado en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1849 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, presenten los propietarios que se consideren perjudicados las reclamaciones oportunas.

Madrid 20 de Diciembre de 1902.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Las Palmas de Gran Canaria.

D. Juan Verdugo y Pestana, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Acordado por la propia Excmo. Corporación, en vista de las diligencias instruidas por el respectivo interesado, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del padre del mozo que se expresará, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, consignándose también el nombre y demás datos indispensables para la identificación de la persona del ausente, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y puedan éstas hacer pesquisas en averiguación del punto donde aquél se encuentre.

Señas del ausente.

D. Domingo Rudesindo Monzón y Monzón, natural de Santa Brígida, provincia de Canarias, mampostero, de sesenta y dos años, casado, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, usa bigote, color trigüeno, tiene fracturado el dedo inferior de la mano izquierda; es padre del mozo José Eleuterio Monzón Rodríguez, del reemplazo de 1898.

Las Palmas 6 de Diciembre de 1902.—Juan Verdugo. 6398—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud legal, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez del partido dentro del término de veinte días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín, según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 18 de Diciembre de 1902.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—8332

Audiencias provinciales.

ZAMORA

D. Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Hago saber que por D. Blas Prieto Rodríguez, vecino de esta capital, se ha incoado procedimiento contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal gubernativo provincial de fecha 5 de Septiembre último, hecha saber al interesado en 21 de Octubre anterior, que le declaró incurso en el art. 59 de la instrucción de 18 de Enero último.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la administración se publica el presente, en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Madrid en Zamora á 16 de Diciembre de 1902.—Angel Velasco. 478—P

D. Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Hago saber que por D. Pedro Martínez Fiel, Procurador de

los Tribunales de esta ciudad, en representación de D. John William Chisholm, como representante ó Presidente de la Compañía Toresana de Electricidad, domiciliada en Toro, y vecino de Madrid, se ha incoado procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 14 de Enero último, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Toro, de fecha 4 de Diciembre del año de 1900, que declara rescindido el contrato celebrado por dicho Ayuntamiento con la Compañía Toresana de Electricidad sobre alumbrado público, hecho saber al interesado en 17 de dicho mes de Enero; y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á 18 de Diciembre de 1902.—Angel Velasco. 479—P

Juugados de primera instancia

MEDINACELI

D. Angel García Cuadrón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Saleta, aspirante de Telégrafos y Jefe de esta Estafeta, natural de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, casado, de regular estatura, delgado, bigote rubio, pelo castaño; viste traje de jerga negro y peliza parda con cuello de rizo negro, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, á fin de que conteste á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre estafa y abandono de destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Medinaceli á 16 de Diciembre de 1902.—Angel García.—El actuario, Ignacio López. J—8349

MEDINA DEL CAMPO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado, por jubilación, en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Quirico Lago Muñoz, que desempeñó antes el de Cañete, en la provincia de Cuenca, ha de devolversele la fianza que prestó luego que transcurran los tres años á que se refiere el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

En su consecuencia, se anuncia dicha devolución por quinta vez, á fin de que, llegando á noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador, lo verifiquen en forma, durante seis meses, en los referidos Juzgados.

Dado en Medina del Campo á 15 de Diciembre de 1902.—Diego López Moya.—El Secretario de gobierno, Casimiro Rodríguez Toribio. J—8350

MIRANDA DE EBRO

D. José María Salazar é Iturza, Juez municipal, Letrado en cargos de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente á instancia de Don Esteban Cerezo Varona, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santa María Bivarredonda, con el Ministerio fiscal, para que se le declare heredero abintestato, en unión de su hermana Doña Petra Cerezo Varona y de la viuda Doña Paula Varona Ruiz, de D. Tomás Cerezo Varona, natural y vecino que fué de Santa María Bivarredonda, donde falleció el día 9 de Agosto último, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada del D. Tomás Cerezo Varona, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos y cónyuge citados, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 6 de Diciembre de 1902.—José María Salazar.—Por mandado de S. S., Bonifacio Martínez. 472—P

NOVELDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que por mi actuación se instruye en este Juzgado bajo el número 71 del corriente año sobre robo de caballerías, se cita á dos gitanos, apodado uno el Mono, y el otro se dice ser hijo

político del anterior, los cuales hará unos veinte días se albergaron en un barracón existente en la aldea de la Romana, de este término municipal, propiedad de Miguel Richarte Rivera, y cuyo domicilio de los mismos se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Santo, núm. 1, con objeto de recibirles declaración en la indicada causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á los expresados dos sujetos, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Novelda á 9 de Diciembre de 1902.—El actuario, Francisco Camino. J—8325

D. Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Boyer Navarro, alias Valloc, natural y vecino de esta ciudad, procesado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de metálico en la casa de María Pardo Marhuenda, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Santo, número 1, á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa y á oír la notificación del auto de procesamiento y detención dictado en su contra; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Novelda á 9 de Diciembre de 1902.—Angel Selma. De su orden, Francisco Camino.

Señas que se han podido adquirir del requisitoriado.

Francisco Boyer Navarro, alias Valloc, de veintiséis años de edad, estatura baja, color moreno, delgado, ojos pequeños, con vista defectuosa; viste pantalón claro, blusa á cuadros pequeños, sombrero blanco, manta bufanda y lleva un certificado de corto de talla, expedido el 8 de Septiembre último. J—8326

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Montoya Martín, vecino de Coín, para que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra él instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición en esta prisión de partido.

Dada en Olvera á 12 de Diciembre de 1902.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratero. J—8327

PIEDRABUENA

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de Piedrabuena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Gabriel Hernández García; apodado Ropasanta; de treinta y nueve años, soltero, jornalero, hijo de José y María, natural de Santa Cruz de Mudela; vecino de Vallspeñas; sin instrucción, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por lesiones.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel de este partido si no presta fianza de 1.000 pesetas.

Piedrabuena 2 de Diciembre de 1902.—José Ruiz López.—Licenciado Enrique Tarrasa. J—8351

PUEBLA DE TRIVES

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción del partido de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los procesados Dictino González Carballo, Domingo Portal González, alias Xarelo, vecinos de Casteloais, y Domingo Veredo Diéguez, de Vilar, Ayuntamiento de Chandreja de Queija, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, y su actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituyan en prisión en el establecimiento carcelario del partido y á disposición de este Juzgado y poderles recibir declaración indagatoria en el sumario criminal que contra los mismos y otros se les instruye por lesiones á Victorino Alvarez Fernández, del Vesedo, en el Municipio de Montederramo; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conducción á la cárcel pública de este partido.

Puebla de Trives 12 de Diciembre de 1902.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de S. S., Domingo F. Perán.

Señas personales de Dictino González Carballo.

Edad veinticinco años, profesión labrador, estatura regular, barbilampiño, color bueno, ojos castaños, nariz y boca regulares, sin señas particulares; viste boina negra, chaqueta y pantalón de paño del país, vulgo burel, chaleco de cuti castaño y calza borceguíes.

Idem de Domingo Portal González, alias Xarelo.

Edad veintiocho años, estado soltero, profesión labrador, estatura regular, color moreno, sin barba, ojos y pelo negros, nariz afilada, boca regular, sin señas particulares; viste boina azul, chaqueta, chaleco y pantalón de pana negra acordada, y el pantalón remontado con tela cuti blanca con dibujos negros, calza borceguíes de becerro.

Idem de Domingo Veredo Diéguez.

Edad treinta años, estado soltero, profesión carpintero, estatura regular, color rubio, barba poca y afeitada, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, sin señas particulares; viste boina color castaño, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro y calza borceguíes. J—8309

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Matías Molina Ramón, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Abascal N., domiciliado en Madrid, en el barrio de Bellasvistas, alto, delgado, color más bien rubio, pelo castaño; viste pantalón y chaqueta de pana color café con leche, chaleco de paño negro, boina color café y tiene bigote, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra él y Pedro Díaz Hernández por hurto de caza en el monte de El Pardo el día 8 de Noviembre último; apercibido que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Abascal, que se dice trabaja al oficio de albañil, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido en concepto de preso comunicado si no presta fianza de 500 pesetas; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en San Lorenzo á 13 de Diciembre de 1902. — Matías Molina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. J—8353

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Leopoldo Rodríguez López, de treinta y dos años de edad, sin profesión conocida, y vecino que fué de Málaga, habitante calle Altozano, núm. 14, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 309 del año 1902 se siguió contra él mismo por el delito de uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 11 de Diciembre de 1902. — Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—8312

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Antonio de Silva de Concepción, vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de Cádiz por medio de Abogado y Procurador á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que se le designará de oficio si no lo hiciera, parándole el perjuicio á que haya lugar si no comparece.

San Roque 12 de Diciembre de 1902.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—8378

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una yegua de siete años, pelo tordo, alzada siete cuartas y dos dedos, herrada y marcada en el cuello con el núm. 10, hurtada en la tarde del 14 del actual del cortijo de la Alquería del Alamo, término municipal de Los Barrios, á D. Federico García Chápoli, deteniéndolo á las p r-

sonas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que bajo el núm. 582 del corriente año instruyo por el referido hecho.

San Roque 15 de Diciembre de 1902.—Eugenio Carrera.—El actuario, Manuel Alcaide. J—8379

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Basilio Cirilo Martínez, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente, que expido en méritos de lo por mí acordado en el sumario núm. 107 del corriente año sobre hurto de un tapabocas, se cita y llama al sujeto desconocido cuyos nombre, apellidos y paradero se ignoran, que es de estatura baja, de unos treinta y dos á treinta y tres años de edad, de oficio conductor de rebaños, y que en el mes de Febrero del presente año estuvo algunos días en la casa posada de Pedro Corcoy, de la calle de Pedret, de la ciudad de Gerona, en cuya ocasión llevaba bigote y después se afeitó y vendió un tapabocas al Corcoy por precio de 12 pesetas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle en caso de no comparecer el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 11 de Diciembre de 1902.—Basilio Cirilo Martínez.—Ante mí, Juan Rotllás. J—8354

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, al procesado José Fernández Rodríguez, cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y prisión de dicho procesado, cuyas circunstancias se anotan, y habido se remita á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en causa sobre hurto.

Santafé 16 de Diciembre de 1902.—José Porcel.—Por su mandado, Francisco Megías.

Señas.

José Fernández Rodríguez, natural de Dierma, vecino de Iznalloz, casado, del campo, hijo de Mateo y Rafaela, castellano nuevo, siendo sus señas: color claro, ojos melados, pelo castaño, estatura baja, enjuto de carnes, y viste pobremente. J—8380

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre malversación de caudales públicos contra Juan Sabater Harpón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Juan Sabater Harpón, es imposibilitado de las dos piernas, el cuerpo y una mano á consecuencia de una parálisis, se apoya en una cachva, y de estatura regular, boina azul y traje parduzco, tiene bigote rubio y de bastante buen color.

Dada en Santander á 6 de Diciembre de 1902.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, José Escudero. J—8355

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los ascendientes, descendientes ó colaterales que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado civil de D. Francisco Palomero González, Capitán que fué retirado del arma de Infantaría, natural de Córdoba y de este vecindario, hijo de Antonio y de Antonia, soltero y de sesenta años, que falleció en el Hospital militar de esta plaza el día 19 del pasado mes de Agosto, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos que por fallecimiento intestado del mismo se siguen en este Juzgado y Escribanía del que rufanda; pues así se encuentra mandado en providencia de esta fecha, dictada en los referidos autos.

Y para que tenga la debida publicidad, en cumplimiento á lo mandado, se extiende el presente en Sevilla á 6 de Diciembre de 1902.—Fidel Gante.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinoto. 477—P

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de lesiones contra José López Domínguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José López Domínguez, alias Valentín, vecino de esta ciudad, calle de la Fé, núm. 77, casado, industrial y

de treinta y nueve años de edad, que se encuentra en Barcelona.

Dada en Sevilla á 16 de Diciembre de 1902.—Fidel Gante. Juan Romero. J—8381

VILLENNA

D. Arsenio Llorente y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Serrano, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en las cárceles de este partido.

Dada en Villena á 16 de Diciembre de 1902.—Arsenio Llorente.—De orden de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. J—8359

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha en diligencias procedentes del Tribunal Supremo de Justicia, referentes á unos autos seguidos en este Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía sobre dación de cuentas, instados por Doña Dolores Almor y otros contra los cónyuges D. Gaudencio Fortis y Doña Jorja Ubada Millán, finada en la actualidad, y que en virtud de apelación interpuesta por los demandados utilizando el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Sala penden ante dicho Supremo Tribunal, quien se ha servido remitir á este Juzgado una carta orden que contiene la providencia siguiente:

«Se suspende la vista de estos autos; se declara terminada la representación del Procurador D. Luis Montiel en cuanto á Doña Jorja Ubada Millán, esposa que fué de D. Gaudencio Fortis, y librese orden al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á fin de que disponga que se haga saber á los herederos de la expresada Doña Jorja Ubada el estado de estos autos, y que dentro del término de sesenta días, mediante á resultados que algunos de aquéllos residen en Valparaíso, se personen en ellos en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierto el recurso respecto á los mismos.

Madrid 19 de Junio de 1895.—Hay una rúbrica.—L. Desiderio.»

Y en su cumplimiento, el Sr. Juez acordó se notifique dicha providencia á los herederos de la Doña Jorja Ubada, que lo son Doña Elisa, D. José, D. Gaudencio y Doña Sara Fortis Ubada, y que se les haga saber á éstos que se personen en los autos dentro de los sesenta días ordenados por la Sala; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierto el recurso respecto á los mismos.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1902.—El actuario, José Guitarte. 474—P

NOTICIAS OFICIALES

La Ibérica.

Sociedad anónima de contraseguros.

En el sorteo verificado el 22 del corriente han resultado amortizadas las cuatro obligaciones de esta Sociedad números 5, 40, 46 y 187.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de los estatutos, para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—El Secretario, G. de Medina. X—2685

Compañía Toresana de Electricidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de los estatutos, y conforme con lo dispuesto en la última junta general, el Presidente, al deseo de un accionista, convoca á junta general ordinaria y extraordinaria para el día 27 de Enero del año próximo, á las once de la mañana, en la calle de Preciados, 12, y Galdó, 3, entresuelo, Madrid, para examinar cuentas y actas de administración, según determina el cap. 4.º, tomar cuentas á los Administradores y la reelección de Administradores y Abogado, según el cap. 3.º, y si conviene tratar de los casos mencionados en el cap. 6.º.—El Presidente, J. W. Chisholm. X—2683

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

En los sorteos celebrados en el día de hoy ante el Notario D. Ildefonso de Urizar han resultado amortizadas las obligaciones de esta Compañía cuya serie y número se expresan á continuación:

Primer sorteo, de 10 obligaciones de primera serie, de 500 pesetas cada una, números 2.005, 207, 4.455, 2.713, 1.325, 1.418, 3.190, 2.882, 2.761 y 1.038.

Segundo sorteo, de 10 obligaciones de primera serie, divididas en quintos de 100 pesetas cada una, números 2.783, 1.909, 2.469, 12, 4.139, 1.475, 2.682, 2.722, 4.204 y 2.939.

Tercer sorteo, de 20 obligaciones de segunda serie, de 500 pesetas cada una, números 1.680, 4.421, 1.336, 8.726, 1.577, 8.189, 945, 9.079, 3.126, 2.760, 9.647, 4.441, 5.840, 569, 8.716, 9.798, 6.072, 5.496, 4.341 y 2.672.

El pago de las obligaciones que se citan, las cuales deberán llevar unidos todos los cupones no vencidos, se efectuará desde el día 2 de Enero próximo, á las horas de despacho, en la forma acostumbrada.

Al mismo tiempo esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas, que desde el día 31 del corriente mes se procederá al pago del cupón número 28 de las obligaciones de primera serie, y núm. 16 de las de segunda emisión, en el domicilio social de la Compañía, Bailén, 1, donde se facilitarán las facturas necesarias para el cobro.

Bilbao 15 de Diciembre de 1902.—El Director gerente, Angel de Goyri. X—2684

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Viento (Dirección, Fuerza), Humedad, Estado de cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima, etc.), Valor, and other metrics.

Datos meteorológicos del día 23 de Diciembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid...

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, ESTADO DE CIELO.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 23 de Diciembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns: FONDO, Día 22, Día 23.

Table for 'BOLSA DE MADRID' with columns: Instrumento, Día 22, Día 23.

Table with columns: Instrumento, Día 22, Día 23. Includes sections for 'Carpas provisionales', 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

Table for 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns: Instrumento, Valor.

Table for 'Bolsa de Bilbao' with columns: Instrumento, Valor.

Table for 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' with columns: Plaza, Tipo, Valor.

Table for 'Bolsas extranjeras' with columns: Plaza, Tipo, Valor.

ANUNCIO CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

SANTOS DEL DIA San Gregorio, presbítero y mártir, y San Delfín. Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Locura de amor. A las cuatro y media.—Locura de amor. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tocine del cielo.